



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTTESTADA del finado VINBURN DAVIS JAMES, presentada por el Doctor DELANO BING CHOW BRANDT, apoderado judicial de JULIAN ULYSSES DAVIS SMITH, ORLANDO ARNULFO DAVIS SMITH, AMINE AMALIA DAVIS SMITH, ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, VAURA URSILLA DAVIS SMITH y MARCIAL ROBERTO DAVIS ARCHBOLD, hijos del causante, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrimó al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sirvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0093-21**

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto calendarado 12 de marzo de 2021, y considerando que se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 488 y 489 ibídem, los cuales prevén los presupuestos necesarios para que se asienta la tramitación de este tipo de procesos, sumado a que este Ente Judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice, atendiendo la cuantía del proceso (Artículos 22 numeral 9 del C.G.P.) y por ser esta ínsula el último domicilio del causante (Artículo 28 numeral 12 del C.G.P.), con fundamento en lo rituado en los Artículos 490 y 491 de la Ob. Cit., el Despacho dispondrá la apertura del proceso de sucesión en comento y como consecuencia de ello reconocerá como herederos del causante a JULIAN ULYSSES DAVIS SMITH, ORLANDO ARNULFO DAVIS SMITH, AMINE AMALIA DAVIS SMITH, ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, VAURA URSILLA DAVIS SMITH, MARCIAL ROBERTO DAVIS ARCHBOLD, ATTLY DELANO DAVIS SMITH, CLAUDIO ROBERTO DAVIS SMITH, CLAUDINA ORLENA DAVIS SMITH, y VINBURN RICAUTE DAVIS SMITH, toda vez que de los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente, se desprenden que ostentan la calidad de hijos del causante, y por ende tienen vocación hereditaria respecto de Él, al pertenecer al primer orden hereditario, al tenor de lo señalado en el Artículo 1045 del C.C.

De otro lado, se observa que se allegó copia de la Escritura Pública No. 0498 de junio 25 de 2019, y de la Escritura Pública No. 1.004 de noviembre 19 de 2019, mediante las cuales la señora CLAUDINA ORLENA DAVIS SMITH y el señor VINBURN RICAUTE DAVIS SMITH, respectivamente, y quienes serán reconocidos como herederos del causante, transfirieron a título de venta a favor de la señora AMINE AMALIA DAVIS SMITH, todos los derechos y acciones que le correspondan o pueda corresponder en el proceso de sucesión del señor VINBURN DAVIS JAMES, indicando que la compraventa o cesión de derechos herenciales versa sobre la universalidad de bienes, productos y acreencias que le puedan corresponder dentro de la sucesión; igualmente, se allegó copia de la Escritura Pública No. 0499 de junio 25 de 2019, mediante la cual el señor ATTLY DELANO DAVIS SMITH, quien será reconocido como heredero del causante, transfirió a título de venta a favor de la señora ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, todos los derechos y acciones que le correspondan o pueda corresponder en el proceso de sucesión del señor VINBURN DAVIS JAMES, indicando que la compraventa o cesión de derechos herenciales versa sobre la universalidad de bienes, productos y acreencias que le puedan corresponder dentro de la sucesión; a su vez, se arrimó copia de la Escritura Pública No. 0525 de julio 05 de 2019, mediante la cual el señor CLAUDIO ROBERTO DAVIS SMITH, quien será reconocido como heredero del causante, transfirió a título de venta a favor de la señora VAURA URSILLA DAVIS SMITH, todos los derechos y acciones que le correspondan o pueda corresponder en el proceso de sucesión del señor VINBURN DAVIS JAMES, indicando que la compraventa o cesión de derechos herenciales versa sobre la universalidad de bienes, productos y acreencias que le puedan corresponder dentro de la sucesión.



Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho de herencia es de índole patrimonial y por ende puede ser transmitido por un acto entre vivos, lo cual se conoce en nuestro medio como cesión del derecho de herencia (Artículos 1967 y 1968 del C.C), y que según las voces de los numerales 3 y 5 del Artículo 491 del C.G.P., el adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes que se le reconozca como cesionario, para lo cual acompañará prueba de su calidad, habiéndose presentado el petitum que concita la atención del Despacho dentro de la oportunidad procesal a que hace alusión la norma en comento y como quiera que con los documentos públicos arriba reseñados se acredita cabalmente el carácter de cesionarias que detentan AMINE AMALIA DAVIS SMITH, ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH y VAURA URSILLA DAVIS SMITH, de los derechos herenciales que en este asunto le corresponden a CLAUDINA ORLENA DAVIS SMITH, VINBURN RICAUTE DAVIS SMITH, ATTLY DELANO DAVIS SMITH y CLAUDIO ROBERTO DAVIS SMITH, respectivamente, con fundamento en la disposición antes mencionada, se procederá a reconocer a la señora AMINE AMALIA DAVIS SMITH, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales que le asisten en este asunto a CLAUDINA ORLENA DAVIS SMITH, VINBURN RICAUTE DAVIS SMITH, reconocer a la señora ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales que le asisten en este asunto a ATTLY DELANO DAVIS SMITH, y reconocer a la señora VAURA URSILLA DAVIS SMITH, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales que le asisten en este asunto a CLAUDIO ROBERTO DAVIS SMITH, en los términos y para los efectos indicados en los instrumentos públicos contentivos de las transferencias de derechos herenciales adosados a las foliaturas.

Adicionalmente, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 490 del C.G.P., se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en esta litis, el cual se sujetará a las reglas previstas en la norma en comento. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

De otra parte, con fundamento en el Artículo 844 del Estatuto Tributario, en virtud del cual: "En los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos UVT (700UVT) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranza de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión....", se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de informarles la existencia de este proceso, el nombre del causante y el avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral, para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de este proceso, en el evento en que el occiso tenga deudas pendientes con el fisco, de manera que obtengan su recaudo.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", se ordenará que por Secretaria se incluya este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al Dr. DELANO BING CHOW BRANDT, como mandatario judicial del señor MARCIAL ROBERTO DAVIS ARCHBOLD, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

1. Declarar ABIERTO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTTESTADA del finado VINBURN DAVIS JAMES, presentado por JULIAN ULYSSES DAVIS SMITH, ORLANDO ARNULFO DAVIS SMITH, AMINE AMALIA DAVIS SMITH, ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, VAURA URSILLA DAVIS SMITH y MARCIAL ROBERTO DAVIS ARCHBOLD, en calidad de hijos del causante, en consecuencia,



2. Reconocer a JULIAN ULYSSES DAVIS SMITH, ORLANDO ARNULFO DAVIS SMITH, AMINE AMALIA DAVIS SMITH, ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, VAURA URSILLA DAVIS SMITH, MARCIAL ROBERTO DAVIS ARCHBOLD, ATTLY DELANO DAVIS SMITH, CLAUDIO ROBERTO DAVIS SMITH, CLAUDINA ORLENA DAVIS SMITH, y VINBURN RICAUTE DAVIS SMITH, como herederos del occiso, en calidad de hijos del finado VINBURN DAVIS JAMES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer a la señora AMINE AMALIA DAVIS SMITH, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales que le asisten en este trámite liquidatorio a CLAUDINA ORLENA DAVIS SMITH y VINBURN RICAUTE DAVIS SMITH, quienes fueron reconocidos como herederos del causante VINBURN DAVIS JAMES, en los términos consignados en la Escritura Pública No. 0498 de junio 25 de 2019 y Escritura Pública No. 1004 de noviembre 19 de 2019, respectivamente.
4. Reconocer a la señora ANSONIA PRISCILIA DAVIS SMITH, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales que le asisten en este trámite liquidatorio a ATTLY DELANO DAVIS SMITH, quien fue reconocido como heredero del causante VINBURN DAVIS JAMES, en los términos consignados en la Escritura Pública No. 0499 de junio 25 de 2019.
5. Reconocer a la señora VAURA URSILLA DAVIS SMITH, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales que le asisten en este trámite liquidatorio a CLAUDIO ROBERTO DAVIS SMITH, quien fue reconocido como heredero del causante VINBURN DAVIS JAMES, en los términos consignados en la Escritura Pública No. 1004 de noviembre 19 de 2019.
6. Ordenar el emplazamiento con las formalidades legales de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso (Artículo 490 C.G.P.). Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
7. Oficiar a la Oficina de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en los términos indicados en las consideraciones, para que, dentro de los 20 días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, si a bien lo tiene, se haga parte de este proceso, en el evento en que el causante tenga deudas pendientes con el fisco, en aras de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.
8. Por Secretaría, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014).
9. Reconocer al Doctor DELANO BING CHOW BRANDT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.904 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 180.664 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de MARCIAL ROBERTO DAVIS ARCHBOLD, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**